

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición, contra el auto de fecha 01 de octubre de 20121, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00055-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE AMADO VALENCIA RAMOS

AUTO No. 2967

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto No. 2704 de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P., numeral 2, en cuanto al numeral cuarto del resuelve, en el cual se condena en costas a la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora, MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, su discrepancia frente al auto atacado, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su parte final, por tanto, solicita al despacho reconsiderar la decisión tomada en auto objeto de marras, teniendo en cuenta lo contenido en la literalidad de la norma, puesto que, para el caso en concreto, la misma no contempla condena alguna.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma; para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, le asiste razón a la togada y por tanto este dispensador de justicia, ordenará revocar el numeral cuarto de la providencia No. No. 2704 de fecha 01 de octubre de 2021, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2704 de fecha 01 de octubre de 2021, en su numeral cuarto, y en su lugar no habrá condena en costas a la parte actora; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

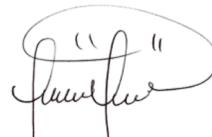


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 189

De Fecha: 29 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual dejó sin efectos las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite a partir del auto # 1916 de 6 de agosto de 2021 y ordenó dar el trámite correspondiente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el accionante JAIME SUAREZ CUENCA en contra de los autos # 1982 de 20 de octubre de 2020 y # 1652 de 8 de julio de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Solicitante: HERMES LUGO CATRO
Citado: JAIME SUAREZ CUENCA
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2020-00276

AUTO No. 3064

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª. INST. # 665, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, de fecha 28 de octubre de 2021, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JAIME SUAREZ CUENCA contra este Despacho, el juez constitucional dispuso: *“1. CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso del accionante JAIME SUAREZ CUENCA, vulnerado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto anteriormente. 2. Como consecuencia de lo anterior se ordena dejar sin efecto jurídico, todas y cada una de las actuaciones adelantadas en el trámite de prueba extraprocesal identificada con radicación 29-2020-276 instaurada por HERMES LUGO CASTRO, a partir del auto # 1916 de 6 de agosto de 2021. 3. De igual forma se ordena al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali a que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar el trámite correspondiente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el accionante JAIME SUAREZ CUENCA en contra de los autos # 1982 de 20 de octubre de 2020 y # 1652 de 8 de julio de 2021”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el juez constitucional, y por tanto, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., se correrá traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor JAIME SUAREZ CUENCA, en contra de los autos # 1982 de 20 de octubre de 2020 y # 1652 de 8 de julio de 2021, a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ídem, y se ordenará comunicar esta decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI en sentencia de tutela Nro. 665 del 28 de octubre de 2021, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JAIME SUAREZ CUENCA contra este Despacho.

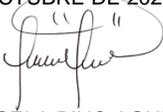
SEGUNDO. CORRER traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor JAIME SUAREZ CUENCA, contra los autos # 1982 de 20 de octubre de 2020 y # 1652 de 8 de julio de 2021, a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ídem.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI para ser tenido en cuenta dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JAIME SUAREZ CUENCA contra este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.189 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2021</p>  <p>DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de octubre de 2021. A despacho del señor juez escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado del demandado COLMENA SEGUROS. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

EJECUTIVO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, LEITON BAZAN
RIASCOS y OLIVA GERMANIA BAZAN RIASCOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
RADICACION: 7600140030292020-00495-00

AUTO No.2869

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho ordenará glosar a los autos, contestación de la demanda allegada por la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., presentada a través de apoderado judicial Abogado, Luis Jorge Góngora Navia, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, como quiera, que las presentes diligencias, se encuentran a la espera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, resuelva el Recurso de Queja, interpuesto por la parte actora, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS JORGE GONGORA NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.671.046 de Cali y Tarjeta Profesional 39.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en los términos referidos en él.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 189

De Fecha: 29 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 008
PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION
EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA
DEMANDANTE: GUSTAVO CORREA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA
RADICACIÓN: 76001400302920200056800

Santiago de Cali, (28) veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el juzgado a dictar sentencia escrito conforme al inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 del Código General del Proceso, en el proceso VERBAL SUMARIO propuesto por GUSTAVO CORREA LOPEZ, a través de apoderada judicial en contra de JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, por cuanto con la prueba documental se puede decidir el asunto.

II. ANTECEDENTES

La finalidad del presente proceso es la declaratoria de la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria constituido mediante Escritura Pública N°528 del 15 de febrero de 1967, emanada de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-165653, como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación de la hipoteca antes referida, suscrita por el señor CLIMACO CECILIO LOPEZ BERNAL y JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, comunicándosele al señor Registrador la cancelación de dicho gravamen.

III. TRAMITE PROCESAL

El apoderado de la parte actora el día 09 de noviembre de 2020, presentó demanda de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA en contra de JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, en consecuencia solicita se decrete la prescripción de la obligación hipotecaria suscrita mediante escritura pública 528 del 15 de febrero de 1967, emanada de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, atendiendo que desde la fecha de suscripción de la obligación al momento actual han transcurrido 46 años y de acuerdo con la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002, la cual redujo a 10 años el término de prescripción extraordinaria, conforme lo regulado por el artículo 2536 del Código Civil, aquella se encuentra prescrita, en consecuencia pretende se declare la prescripción de la obligación hipotecaria.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la anterior demanda, mediante auto Interlocutorio N.º 222 de febrero 03

de 2021, se admite, procurándose la notificación del extremo pasivo, para lo cual se ordenó su emplazamiento, teniendo en cuenta que manifestó desconocer su domicilio.

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso, el demandado no compareció a ponerse en derecho, razón por la cual se profirió auto el 23 de septiembre de 2021 designando el curador respectivo, quien fue notificado personalmente del auto admisorio y se le concedió el plazo para ejercer los mecanismos de defensa a nombre del demandado.

En efecto, el auxiliar de justicia se refirió a los hechos de la demanda impetrada sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Tramitado el proceso bajo los lineamientos legales para esta clase de asuntos, y al no avizorarse nulidad alguna que afecte el normal desarrollo del juicio, se procede a su decisión de manera escritural, previa las siguientes

IV. HECHOS

En el presente proceso, se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor GUSTAVO CORREA LOPEZ, es titular del dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-165653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; adquirido mediante escritura publica de compraventa 3172 del 10/05/1996 de la Notaria Decima de Cali.

El inmueble global identificado en el registro inmobiliario con la Matrícula inmobiliaria No. 370-79498, realizaron ventas parciales, entre ellas la del inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria 370-165653, del cual hoy es dueño el señor GUSTAVO CORREA LOPEZ, gravado con hipoteca, mediante escritura No. 528 del 15 de febrero de 1967, otorgada en Notaria Segunda del Circulo de Cali y constituida en favor del señor JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, por CLIMACO CECILIO LOPEZ BERNAL.

Señala la parte actora que el acreedor hipotecario señor JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, no ejecuto judicialmente, la obligación derivada del mencionado instrumento hipotecario antes referido, presentando una inactividad respecto del crédito concedido al señor CLIMACO CECILIO LOPEZ BERNAL, la cual se encuentra prescrita.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso prescripción extintiva de obligación hipotecaria adelantado por GUSTAVO CORREA LOPEZ, en contra de JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor; es de manifestar que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos

exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal, por tanto, una vez hecho el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infiere éste administrador de justicia que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de la demandada y naturaleza del mismo, en tanto que el demandante, GUSTAVO CORREA LOPEZ, se encuentra debidamente representado, a través, de su apoderado judicial, así como la parte demandada JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, se encuentra representada mediante Curador Ad-Litem.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble objeto de la acción hipotecaria, y, por su lado, el demandado, tiene la condición de acreedor hipotecario, de otra parte, se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así las cosas, sea lo primero afirmar que el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Es necesario recordar que la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto de la prescripción:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Además, ambas, tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: “(...) y concurriendo los demás requisitos legales”, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones

durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción

Mas, escindiendo una y otra prescripción, y sobre la base de entender que ellas son diferentes, ha de señalarse que la adquisitiva o usucapión produce la adquisición de "cosas ajenas"; se trata de un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa durante cierto lapso de tiempo. Y la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales. El tiempo es factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas. Sobre el transcurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas, escribe el Dr. AUGUSTO VALENCIA G., en su libro sobre "Derechos Reales": "1º. *Deteniendo nuestra atención únicamente sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; 3) La extinción de los derechos; 4) Finalmente, cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo*".

De otra parte, el artículo 1625 dice: "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte*", y el ordinal décimo dice: "*Por la prescripción*", definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. Para que salga triunfante el actor en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

En nuestro caso, se observa que en la escritura pública 528 del 15 de febrero de 1967 de la Notaría Segunda de Cali, registrada en Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria números 370-165653, el señor CLIMACO CECILIO LOPEZ BERNAL, constituyó hipoteca en favor de JOSE ANTONIO CHAVES OREJUELA, garantizando el pago de una obligación adquirida sobre el derecho de propiedad que posee sobre el bien inmueble. El demandante en esta acción, afectado por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la hipoteca por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

El Código Civil define la hipoteca en estos términos: Art.2432.- "*La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*". De la anterior definición resultan las siguientes características esenciales de la hipoteca, conforme la reglamenta el Código Civil: 1ª Es un derecho real accesorio e indivisible; 2ª Recae en inmueble individualizados, que continúan en poder del constituyente; 3ª Tienen su fuente en

un contrato, el cual es solemne y está sometido a la publicidad; 4ª Genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble, para pagarse con preferencia a los demás acreedores.

De igual manera se hace imperioso recordar que en la hipoteca se distinguen tres fases perfectamente diferenciables a saber: la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción. Frente a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía la hipoteca no tiene una vida perdurable. Sobre lo anterior, la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *“Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. Por otro lado, el artículo 1625 del Código Civil incluye la prescripción entre los diferentes modos de extinguirse las obligaciones; a su vez, el artículo 2512 ejusdem reza que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.” A su turno el art 2513 ejusdem advierte: “Obligatoriedad de su alegación. - El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescripción por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de cuarenta y seis (46) años, sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor y dado que al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Así, las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en contrato de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. Del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad del acreedor y cumplido el tiempo legal establecido en la norma, ha de declararse la prescripción del derecho de acción; no habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida mediante Escritura Publica número quinientos veintiocho (528) del quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y siete (1967) de la Notaría Segunda de Cali, bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-165653, otorgada por Clímaco Cecilio López Bernal, a favor de José Antonio Cháves Orejuela, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE al Notario Segundo del Círculo de Cali, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos. 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970. Líbresele el exhorto respectivo.

TERCERO: INSCRIBASE la presente sentencia, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: EXPIDASE, a costa del interesado, las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

QUINTO: ORDENASE el archivo del expediente, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI.

SEXTO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 189

De Fecha: 29 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte interesada solicita fijar nueva fecha para recepcionar el interrogatorio de parte, "*mientras se investiga una dirección electrónica o física donde se puedan notificar las personas citadas*". Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE
CITADOS: JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00432-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3063
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la parte solicitante, ha manifestado en dos ocasiones que se encuentra investigando la dirección electrónica o física de los citados a la diligencia, para poder agotar las notificaciones del caso, y dentro del presente asunto, se ha señalado en tres ocasiones la audiencia para la recepción de la prueba anticipada solicitada, deviene inocuo proceder con la fijación de nueva fecha y hora, sin que la parte actora suministre los datos de localización de los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ.

Por lo anterior, se negará lo solicitado por el memorialista, y el Despacho se abstendrá de fijar fecha para la diligencia, hasta tanto, la parte interesada suministre los datos de notificación de los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ, para efectos de realizar las notificaciones tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) **NEGAR** la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de PRUEBA ANTICIPADA para la recepción de INTERROGATORIO DE PARTE de los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ.
- 2) **ABSTENERSE** de señalar nueva fecha para la diligencia, hasta tanto, la parte interesada suministre los datos de notificación de los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ, para efectos de realizar las notificaciones tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No_189_ de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 29 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de octubre de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00739-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: DAVID MARTINEZ LARA, NORA STELLA LARA NARVAEZ

AUTO No. 3032

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A**, contra los ciudadanos **DAVID MARTINEZ LARA** y **NORA STELLA LARA NARVAEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE., (\$5.924.920) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 100174913.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.189 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00745-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDREA MURILLO ALVAREZ

AUTO No. 3034

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **ANDREA MURILLO ALVAREZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$35.161.804) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1144031338.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio en bloque, denominado THE CLUB BARBER SHOP, hasta tanto se indique la dirección de ubicación del mismo. Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.821.674 y T.P. No.74.048 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 189 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00746-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO

AUTO No.3035

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, contra la ciudadana **MARIA MARGOTH GARCIA DE GALLEGO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$6.559.582) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913852508993.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$6.348.481**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

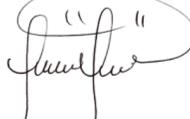


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 189 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00747-00
DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR,

AUTO No. 3037

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **EPCOM COLOMBIA SAS**, contra el ciudadano **RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$36.778) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 52497.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$520.863) por concepto de capital representado la Factura de Venta No. 52611.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Junio de 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M/CTE., (\$5.183.101) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 52648.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No.227.228 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

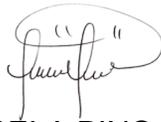


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 189 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de octubre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00751-00
DEMANDANTE: OCHELARI OPTIC S.A.S
DEMANDADO: TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL

AUTO No. 3039

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **OCHELARI OPTIC S.A.S**, contra el ciudadano **TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE., (\$65.746.690) por concepto de saldo de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. RZZ 5003.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-465052 y 370-465106,

hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada LEIDY NATALIA GÓMEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.045.018.983 y T.P. No. 240.586 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.189 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llegó por reparto el 22/10/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00790-00
DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON
DEMANDADO: MARIA MARIELA TOBON DE OCAMPO

Auto No.3101

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- a) No allega dirección electrónica del solicitante.
- b) No aporta certificado especial numeral 5° Art 375 Código General del Proceso, donde informe lo relacionado al lote de mayor extensión.
- c) El poder de representación no viene acompañado con la dirección electrónica del apoderado ni su poderdante.
- d) El certificado de tradición allegado cuenta con más de 30 días desde su expedición por lo que deberá actualizarlo.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no subsane la falencia del poder aquí descrita.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 189

De Fecha: 29 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llegó por reparto el 25/10/2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: VERBALVERBAL DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00791-00
DEMANDANTE: JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO
DEMANDADO: EXPERIAN COLOMBIA S.A.S y OTROS

Auto No. 3102

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

- a) No allega dirección electrónica del demandante
- b) El certificado de existencia y representación de las entidades demandadas cuenta con más de 30 días desde su expedición por lo que deberá actualizarlos.
- c) El poder de representación no viene acompañado con la dirección electrónica del apoderado, ni su poderdante.
- d) Existe insuficiencia de poder para adelantar la presente demanda verbal, como quiera que, en el memorial poder aportado, no se identificó plenamente al extremo pasivo de la misma con su respectivo número de identificación.
- e) Solicita medidas cautelares sin prestar caución para su decreto, Numeral 2° Art 590 Código General del Proceso.
- f) Deberá enunciar de donde se toma la cuantía de 140 S.M.M.L.V del presente trámite, toda vez que no cuanta con pretensiones pecuniarias.
- g) No acredita que la demanda fue remitida al extremo pasivo mediante mensaje de datos Decreto 806 del 2020.
- h) Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*. No aporta dirección electrónica de los demandados.

- i) En la demanda, la togada no indicó el número de identificación de quien funge en calidad de demandada, siendo necesario identificar de manera plena a dicho extremo de la litis, artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto subsane la falencia del poder aquí descrita.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 189

De Fecha: 29 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100795. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: CARIDAD TAPANES MORALES
Causante: ABRAHAN ORTEGA TAPANES
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00795-00

AUTO No. 3103

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por CARIDAD TAPANES MORALES en calidad de madre del causante, quien actúa con apoderado, en el cual es causante el señor ABRAHAN ORTEGA TAPANES, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues indica en la demanda que en el referido poder deberá determinar el bien o bienes dejados por el *De cuius*, es decir, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-, en el cual, deberá estar facultado por CARIDAD TAPANES MORALES, para que el demandante actúe en calidad de apoderado, para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 83 del Código General del Proceso.

2º. Deberá aportar el “*AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS*”, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 del mismo estatuto procesal.

3º De conformidad con el numeral que antecede, con el fin de determinar debidamente la cuantía, la parte demandante deberá aportar al proceso, el avalúo de los VEHICULOS que hace parte de los bienes de la presente sucesión debidamente actualizado, dado que el aportada data del año 2020, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P

4º.. En la parte introductoria de la demanda, el togado no indicó el número de identificación que en vida le correspondió al causante ABRAHAN ORTEGA TAPANES.

5°. Revisado el expediente digital, se observa que hace referencia que el causante se encontraba casado, por lo que deberá anexar Registro Civil de Matrimonio Numeral 4 y 8 Art 489 del Código General del Proceso, pues en la presente demanda se refiere a su existencia.

6°. Deberá aportar el respectivo Inventario de los bienes relictos, num. 6 art. 489 C.G.P.

7°. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, no da cumplimiento al Artículo 5°, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, por lo anterior, es necesario que aporte un poder debidamente conferido.*

8°. No informa quien el lugar y la tenencia de los documentos aportados de manera electrónica Decreto 806 de 2020.

9°. Los documentos anexos visto en la página 13 y 14 del PDF son ilegibles.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 189

De Fecha: 29 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0080000. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS: CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00800-00

AUTO No. 3104

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LOPEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá aportar el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá adecuar el poder que la faculte para adelantar la presente demanda verbal de restitución, dado que, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos** actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, por tanto, la parte actora deberá, en el memorial poder, identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución.
3. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Por tanto, se hace dispendioso que el apoderado acredite que el correo electrónico indicado en el poder aportado corresponde al citado Registro.
4. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de arrendamiento de vivienda.
5. Deberá adecuar la cuantía como lo dispone el Numeral 6º del art 26 del C. G del P, toda vez que informa que es un proceso de mayor

cuantía, cuando esta deberá tomarse como lo manifiesta el precitado artículo.

6. Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días

7.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 189

De Fecha: 29 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria